Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO Nº 422/67/CEE, 5/67/EURATOM DEL CONSEJO**

de 25 de julio de 1967

por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia

(DO L 187 de 8.8.1967, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Règlement (CEE, Euratom, CECA) nº 262/68 du Conseil du 29 février 1968 (*)	L 57	2	5.3.1968
►**M2**	Règlement (EURATOM, CECA, CEE) nº 1442/69 du Conseil du 23 juillet 1969 (*)	L 184	1	26.7.1969
►**M3**	Règlement (CECA, CEE, Euratom) nº721/70 du Conseil du 20 mars 1970 (*)	L 89	1	23.4.1970
►**M4**	Règlement (CECA, CEE, Euratom) nº2163/70 du Conseildu 27 octobre 1970 (*)	L 238	1	29.10.1970
►**M5**	Règlement (CEE, Euratom, CECA) Nº723/71 du Conseil du 30 mars 1971 (*)	L 80	1	5.4.1971
►**M6**	Règlement (Euratom, CECA, CEE) nº 519/72 du Conseil du 15 mars 1972 (*)	L 64	1	16.3.1972
►**M7**	Règlement (Euratom, CECA, CEE) nº 2690/72 du Conseil du 19 décembre 1972 (*)	L 286	1	23.12.1972
►**M8**	Reglamento (CECA, CEE, EURATOM) nº 1546/73 del Consejo de 4 de junio de 1973	L 155	8	11.6.1973
►**M9**	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 142/76 del Consejo de 20 de enero de 1976	L 15	1	24.1.1976
►**M10**	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 143/76 del Consejo de 20 de enero de 1976	L 15	2	24.1.1976
►**M11**	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1416/81 del Consejo de 19 de mayo de 1981	L 142	1	28.5.1981
►**M12**	Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3822/81 del Consejo de 15 de diciembre de 1981	L 386	4	31.12.1981
►**M13**	Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3678/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 351	1	28.12.1985

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO Nº 422/67/CEE, 5/67/EURATOM DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1967

por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas ([1])y, en particular, su artículo 6, así como los artículos 20 y 21 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas ([2]),

Considerando que corresponde al Consejo establecer los sueldos, indemnizaciones y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia, así como las demás percepciones que tengan carácter de retribución,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la fecha de su entrada en funciones y hasta el último día del mes en el curso del cual finalicen sus funciones, los miembros de la Comisión y del Tribunal tendrán derecho a un sueldo base, a complementos familiares y a indemnizaciones.

▼M8

Artículo 2

1. El sueldo base de los miembros del Tribunal será igual a la cuantía resultante de la aplicación de los porcentajes siguientes al sueldo base de un funcionario de las Comunidades Europeas de grado A 1, último escalón,

Presidente:	138 %
Vicepresidente:	125 %
Comisario:	112,5 %

2. El sueldo base mensual de los miembros del Tribunal será igual a la cuantía resultante de la aplicación de los siguientes porcentajes al sueldo base de un funcionario de las Comunidades Europeas de grado A 1, último escalón,

Presidente:	138 %
Juez o Abogado General:	112,5 %
Secretario:	101 %.

Artículo 3

Los miembros de la Comisión y del Tribunal de Justicia tendrán derecho a las asignaciones familiares establecidas por analogía en el artículo 67 del Estatuto de los funcionarios y en los artículos 1 a 3 del Anexo VII de este Estatuto.

▼B

Artículo 4

1. Los miembros de la Comisión o del Tribunal tendrán derecho a una indemnización por residencia igual al 15 % de su sueldo base.

([1]) DO nº 152 de 13. 7. 1967, p. 2.
([2]) DO nº 152 de 13. 7. 1967, p. 13.

▼**M8**

2. Los miembros de la Comisión percibirán una indemnización mensual de representación igual a:

Presidente:	►**M13** 45 905 ◄ FB,
Vicepresidente:	►**M13** 29 500 ◄ FB,
Comisario:	►**M13** 19 670 ◄ FB.

3. Los miembros del Tribunal percibirán una indemnización mensual de representación igual a:

Presidente:	►**M13** 45 905 ◄ FB,
Juez o Abogado General:	►**M13** 19 670 ◄ FB,
Secretario:	►**M13** 17 940 ◄ FB.

Los presidentes de Sala ►**M9** y el primer abogado general ◄ percibirán, además, una indemnización de función durante la duración de su mandato de ►**M13** 26 240 ◄ FB por mes.

4. Las indemnizaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 serán aumentadas anualmente por el Consejo por acuerdo adoptado por mayoría cualificada, teniendo en cuenta el alza del coste de la vida.

*Artículo 4*bis

Los sueldos base a que se refiere el artículo 2, las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 3, así como las indemnizaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, quedarán afectados por el coeficiente corrector que establezca el Consejo en aplicación de los artículos 64 y 65 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para los funcionarios destinados en Bélgica.

▼**B**

Artículo 5

Cuando tomen posesión de sus funciones así como cuando cesen en ellas, los miembros de la Comisión o del Tribunal tendrán derecho:

a) a una indemnización compensatoria de sus gastos de instalación. La cuantía de esta indemnización en el momento de la toma de posesión será de dos veces su sueldo base mensual, y en el momento del cese en sus funciones, de una vez su sueldo base mensual.

▼**M4**

b) au remboursement des frais de voyage exposés par le membre de la Commission ou de la Cour pour lui-même et pour les membres de sa famille, ainsi qu'au remboursement des dépenses effectuées pour le déménagement de son mobilier personnel, y compris les frais d'assurance pour la couverture des risques simples (vol, bris, incendie).

▼**B**

En caso de ser renovado su mandato, no tendrá derecho a ninguna de las indemnizaciones enunciadas mas arriba. Lo mismo ocurrirá en caso de designación como miembro de otra institución de las Comunidades siempre que esta institución tenga su sede provisional de trabajo en la ciudad en la que estuviere obligado a residir anteriormente como consecuencia del mandato que ejercía, y siempre que esta nueva designación no hubiere precedido a su reinstalación.

Artículo 6

El miembro de la Comisión o del Tribunal que, en el ejercicio de sus funciones, se vea obligado a desplazarse fuera de la sede provisional de trabajo de su institución, tendrá derecho:

a) al reembolso de sus gastos de viaje,

b) al reembolso de sus gastos de hotel (habitación, servicio e impuestos, con exclusión de cualquier otro gasto),

▼M11

c) a una dieta por jornada entera de desplazamiento, igual al 105 % del importe de la dieta por misión prevista en el Estatuto de funcionarios de las Comunidades Europeas para el funcionario de grado A 1.

▼B

Artículo 7

▼M8

1. A partir del primer día del mes siguiente a su cese de funciones y durante un período de tres años, el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal recibirá una indemnización transitoria mensual cuya cuantía será establecida según las siguientes modalidades:

— 40 % del sueldo base que percibía en el momento del cese en sus funciones si el período durante el cual ha ejercido sus funciones fuera inferior a dos años,

— 45 % del mismo sueldo si dicho periodo fuera superior a dos años e inferior a tres años,

— 50 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a tres años e inferior a cinco años,

— 55 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a cinco años e inferior a diez años,

— 60 % del mismo sueldo si dicho período fuera superior a diez años e inferior a 15 años,

— 65 % del mismo sueldo en los demás casos.

▼B

2. El derecho a indemnización cesará si el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal fuera encargado de un nuevo mandato en alguna institución de las Comunidades o si falleciera. En caso de nuevo mandato, el pago de esta indemnización será efectuado hasta la fecha de su entrada en funciones; en caso de fallecimiento, el último pago será el correspondiente al mes en el curso del cual se hubiera producido el fallecimiento.

3. Si, durante este período de tres años, el interesado ejerciera nuevas funciones, la retribución mensual bruta, es decir, antes de deducir los impuestos, que perciba en sus nuevas funciones se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dicha retribución acumulada con esta indemnización sobrepase las cantidades, antes de deducir los impuestos, que el interesado percibía en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Comisión o del Tribunal en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y en el apartado 1 del artículo 4. Para determinar la cuantía de la retribución percibida en las nuevas funciones se tomarán en consideración todos los elementos de la retribución a excepción de aquellos que correspondan al reembolso de gastos.

4. En el momento del cese en sus funciones, y posteriormente, el 1 de enero de cada año, y con ocasión de cada modificación de su situación pecuniaria, los miembros de la Comisión o del Tribunal dirigirán al presidente de la institución a la que pertenezcan, una declaración sobre el conjunto de los conceptos retributivos de origen profesional que perciban, a excepción de aquellos que correspondan al reembolso de gastos.

No serán deducibles de la indemnización transitoria los ingresos que fuesen legalmente acumulables por los antiguos miembros en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Comisión o del Tribunal.

Esta declaración, basada en el honor, tendrá carácter confidencial. Los datos contenidos en ella no podrán recibir otro uso que el previsto por el presente Reglamento, ni ser comunicados a terceros.

▼M8

5. Durante el período de tres años mencionado en el apartado 1, el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal tendrá derecho a las asignaciones familiares previstas en el artículo 3.

▼B

Artículo 8

1. Tras el cese en sus funciones, los miembros de la Comisión o del Tribunal tendrán derecho a una pensión vitalicia pagadera a partir del día en que cumplan la edad de 65 años.

2. Podrán, sin embargo, solicitar entrar en disfrute de esta pensión a partir de la edad de 60 años. En este caso, la pensión quedará afectada por un coeficiente reductor determinado conforme al siguiente cuadro:

▼M4

60 ans	0,70
61 ans	0,75
62 ans	0,80
63 ans	0,87
64 ans	0,95.

▼B

Artículo 9

La pensión se elevará, por cada año entero de funciones, a un 4,50 % del último sueldo base percibido y por cada mes entero a un doceavo de esta cuantía. La cuantía máxima de la pensión será del ►M8 70 ◄ % del último sueldo base percibido.

▼M4

Lorsque l'intéressé a exercé diverses fonctions au sein de la Commission ou de la Cour de justice, le traitement à prendre en considération pour le calcul de la pension tient compte proportionnellement des périodes passées par l'intéressé dans ses diverses fonctions. Le présent alinéa ne sera pas appliqué, s'ils en font la demande, aux membres de la Commission ou de la Cour qui sont en fonction à la date d'entrée en vigueur du présent règlement ou qui ont quitté leurs fonctions avant cette date.

▼B

Artículo 10

El miembro de la Comisión o del Tribunal, afectado por una invalidez considerada como total, y que le impida ejercer sus funciones, y que por este motivo dimita o sea cesado de oficio, tendrá derecho a partir del día de su cese al siguiente régimen:

a) si esta invalidez fuera reconocida como permanente, tendrá derecho a una pensión vitalicia calculada según las modalidades previstas en el artículo 9, con un mínimo del ►M4 30 ◄ % del último sueldo base percibido. Tendrá derecho a la pensión máxima si la invalidez resultara de alguna dolencia o enfermedad contraída en el ejercicio de sus funciones;

b) si esta invalidez fuera temporal, tendrá derecho, hasta su recuperación, a una renta igual al ►M4 60 ◄ % del último sueldo base percibido cuando la dolencia o la enfermedad hubieran sido contraídas en el ejercicio de sus funciones, y al ►M4 30 ◄ % en los otros casos. Esta renta será sustituida por una pensión vitalicia calculada conforme a las condiciones del artículo 9 cuando su beneficiario cumpla la edad de 65 años o cuando hayan transcurrido siete años desde el comienzo de esta renta.

Artículo 11

Los miembros de la Comisión o del Tribunal tendrán derecho al régimen de seguridad social previsto en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas en lo referente a la cobertura de los riesgos de enfermedad, de enfermedad profesional y de accidente así como a las prestaciones en caso de nacimiento o de fallecimiento.

▼M4

Le présent article est également applicable aux anciens membres de la Commission ou de la Cour qui bénéficient soit du régime de pension prévu à l'article 8, soit de l'indemnité transitoire prévue à l'article 7. Le présent alinéa n'est cependant pas applicable pour la couverture de risques déjà couverts par un autre régime de sécurité sociale dont bénéficierait l'ancien membre de la Commission ou de la Cour.

▼B

Artículo 12

Cuando la causa de invalidez o del fallecimiento fuera imputable a un tercero, las Comunidades quedarán subrogadas de pleno derecho al miembro de la Comisión o del Tribunal o a sus derechohabientes en su acción contra el tercero responsable hasta el límite de las obligaciones derivadas para ellas del presente régimen de pensiones.

Artículo 13

La indemnización transitoria prevista en el artículo 7, la pensión prevista en el artículo 8 y las pensiones y rentas previstas en el artículo 10, no serán acumulables. Cuando un miembro de la Comisión o del Tribunal esté en condiciones de que se le apliquen los beneficios de dos o más disposiciones de las enunciadas más arriba, sólo le será aplicable la disposición más favorable.

Artículo 14

Cuando un miembro de la Comisión o del Tribunal falleciera antes del fin de su mandato, el cónyuge que le sobreviva o los hijos a su cargo tendrán derecho, hasta el final del tercer mes siguiente al fallecimiento, a la retribución a la cual el miembro de la Comisión o del Tribunal hubiera tenido derecho en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 15

1. La viuda y los hijos a cargo de un miembro o antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal que hubiera adquirido derecho a pensión en el momento de su fallecimiento, tendrán derecho a una pensión de supervivencia.

Esta pensión será equivalente

para la viuda al	►M4 60 ◄ %
para cada huérfano de padre al	10 %
para cada huérfano de padre y madre al . . .	20 %

de la pensión adquirida en aplicación del artículo 9, por el miembro o antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal en el día de su fallecimiento.

▼M11

No obstante, si el miembro de la Comisión o del Tribunal hubiera fallecido durante su mandato,

— la pensión de viudedad será igual al 36 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento,

— la pensión de orfandad en favor de un único huérfano de padre y madre, no podrá ser inferior al 12 % del sueldo base que percibiere en el momento del fallecimiento. De existir más de un huérfano de padre y madre, el importe total de la pensión de orfandad se dividirá por partes iguales entre los huérfanos que a ella tuvieren derecho.

▼B

2. El total de las pensiones de supervivencia así adquiridas no podrá sobrepasar la cuantía de la pensión del miembro o antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal, sobre cuya base se establecen. En su caso, la cuantía máxima de las pensiones de supervivencia susceptibles de

▼B

ser asignadas será repartido entre los interesados proporcionalmente a los porcentajes previstos más arriba.

3. Las pensiones de supervivencia serán concedidas a partir del primer día del mes civil siguiente al fallecimiento. Sin embargo, en caso de aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 14, el comienzo del disfrute de estas pensiones será diferido al primer día del cuarto mes siguiente al del fallecimiento.

4. En caso de fallecimiento del derechohabiente, el derecho a pensión de supervivencia expirará al fin del mes en que el fallecimiento tenga lugar. El derecho a pensión de orfandad expirará al fin del mes en el que el huérfano cumpla 21 años. No obstante, este derecho será prolongado durante el período de la formación profesional del huérfano, y, como máximo, hasta el fin del mes en el transcurso del cual cumpla los 25 años.

Se mantendrá la pensión al huérfano que, por causa de una enfermedad o de una incapacidad, se encuentre imposibilitado para subvenir a sus necesidades.

5. No tendrá derecho a pensión de supervivencia la mujer que contraiga matrimonio con un antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal que hubiera adquirido, en el momento del matrimonio, derechos de pensión como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, ni los hijos habidos de esta unión, excepto si el óbito del antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal sobreviniera luego de transcurridos cinco años desde dicho matrimonio.

6. La viuda que vuelva a contraer matrimonio cesará de tener derecho a la pensión de supervivencia. Tendrá derecho a la entrega inmediata de una suma en capital igual al doble de la cuantía anual de la pensión de supervivencia.

▼M11

7. En el caso de que concurran viuda y huérfanos nacidos de un matrimonio anterior, u otros derechohabientes, o en el supuesto de que concurran huérfanos de diferentes matrimonios, la división del importe total de la pensión se efectuará aplicando por analogía las disposiciones previstas en los artículos 22, 27 y 28 del Anexo VIII del Estatuto de funcionarios.

▼B

Artículo 16

En caso de separación del servicio por falta grave, el miembro de la Comisión o del Tribunal perderá todo derecho a indemnización transitoria y a pensión de jubilación, sin que, sin embargo, los efectos de esta medida puedan extenderse a sus derechohabientes.

Artículo 17

En caso de que el Consejo decidiera un aumento del sueldo base, aprobará simultáneamente las medidas que se requieran para un aumento apropiado de las pensiones adquiridas.

Artículo 18

El pago de las prestaciones previstas en el presente régimen de pensiones se hará con cargo al presupuesto de las Comunidades. Los Estados miembros garantizarán colectivamente el pago de estas prestaciones según la clave de reparto establecida para la financiación de estos gastos.

Artículo 19

1. Las sumas debidas por aplicación de los artículos 2, 3, 4, 5, 11 y 14 serán pagadas en la moneda del país de la sede provisional de trabajo de la institución.

▼M11

2. A las sumas debidas por aplicación de los artículos 7, 8, 10 y 15 se les aplicará el coeficiente corrector establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y apartado 2 del artículo 5 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, para el país en el que el titular de tal suma acredite tener su residencia. Si el titular fijase su residencia en un país para el que no se hubiese establecido ningún coeficiente corrector, éste será el aplicable para Bélgica.

Tales sumas, en las condiciones previstas en el artículo 63 del referido Estatuto para el pago de retribuciones, se abonarán, a elección de los interesados, bien en la moneda del país del que sean nacionales, bien en la del país donde residan, o bien en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo de la Institución en la que presten sus servicios. Esta elección será válida durante dos años como mínimo. En caso de que ni el primero ni el segundo de estos países pertenezcan a las Comunidades, las sumas debidas serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo de la Institución en la que presten sus servicios.

▼M12

Artículo 19bis

Al sueldo base, a las pensiones, y a las indemnizaciones transitorias netas por cese de funciones del presidente y de los miembros de la Comisión, y del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia, se les aplicará un exacción excepcional establecida conforme a las disposiciones del artículo 66 *bis*del Estatuto de los funcionarios, que se aplicarán por analogía.

▼B

Artículo 20

El presente Reglamento se aplicará a los antiguos miembros de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, de la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de la Alta Autoridad o del Tribunal de Justicia, así como a sus derechohabientes que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, perciban prestaciones en aplicación del Reglamento nº 63 del Consejo (CEE) ([1]), del Reglamento nº 14 del Consejo (CECA) ([2]), de la Decisión del Consejo Especial de Ministros de la CECA de 22 de mayo de 1962 ([3]), o del Reglamento nº 62 (CEE), nº 13 (CEEA) de los Consejos ([4]).

Artículo 21

El reglamento que establezca las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades será aplicable a los miembros de la Comisión y del Tribunal. Hasta la entrada en vigor de ese reglamento, será aplicable el Reglamento nº 32 (CEE), nº 12 (CEEA) ([5]).

Artículo 22

El presente Reglamento surtirá efectos a partir del 6 de julio de 1967.

Quedan derogados el Reglamento nº 63 del Consejo (CEE), el Reglamento nº 14 del Consejo (CEEA), la Decisión del Consejo especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 22 de mayo de 1962, y el Reglamento nº62 (CEE), nº 13 (CEEA) de los Consejos, a excepción de su artículo 20.

La Decisión del Consejo especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 13 y 14 de octubre de 1958, seguirá en vigor.

([1]) DO nº 62 de 19. 7. 1962, p. 1724/62.
([2]) DO nº62 de 19. 7. 1962, p. 1730/62.
([3]) DO nº 62 de 19. 7. 1962, p. 1734/62.
([4]) DO nº 62 de 19. 7. 1962, p. 1713/62.
([5]) DO nº 45 de 14. 6. 1962, p. 1461/62.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.